



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00341 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CONSUELO MADERA MATHIEU**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 28 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 647 a las partes de la
anterior providencia Hoy: 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia P. [Signature]



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00459 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LINEY DEL CARMEN CARABALLO MEDINA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 67 a las partes de la
anterior providencia Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00004 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JORGE ELIECER MARTINEZ LENES**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00009 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS SOL CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Secretaría por Estado No: 67 a las partes de la
antecedente y presidencia. Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA: Claudio Peláez



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00023 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DE LOS SANTOS MUÑOZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se proferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la anterior providencia, Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00073 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LEONARDO ERNESTO ARENIZ BULA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la anterior providencia, hoy: 11 JUN 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARÍA:



Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00393 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SIXTO MANUEL NARVAEZ BUELVAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se ha recaudado la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019, y que por Secretaría se le ha corrido traslado a las partes, por lo tanto se hace necesario celebrar la audiencia de pruebas para incorporar al proceso la prueba y acto seguido procederse a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, por no haber más pruebas que practicar.

Se le advierte a las partes que de ser posible se preferirá fallo en esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Piso 3, Oficina 309, Edificio Elite de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la

anterior providencia, hoy 11 JUN 2019 a las 8 -

SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2019 00046
Demandante: RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA
Demandado: E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA
Asunto: REQUIERE DOCUMENTO

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA en contra de la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo teniendo en cuenta que no existe claridad, sobre el momento en el cual se hizo la notificación del Oficio de fecha 05 de marzo de 2018, emitido por la E.S.E. Camu de Buenavista, el cual es demandado por el señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA, lo cierto es que es necesario tener certeza sobre este momento procesal a fin de determinar si ha ocurrido el fenómeno de la caducidad o no.

En consecuencia el Despacho antes de seguir con el trámite pertinente, ordenará solicitar la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, para que informe la fecha en la cual fue notificado al señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA o a su apoderado, la respuesta del Oficio de fecha 05 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase a la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, para que se sirva remitir con destino al presente la constancia de notificación del oficio Oficio de fecha 05 de marzo de 2018, hecha al señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA GARCIA o a su apoderado. Para tal efecto concédasele el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-007-2019-00055.
Incidentista: OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO
Sujeto Pasivo Del Incidente: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
ASUNTO: Admite Incidente De Desacato

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO, por medio de apoderado judicial, contra de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de Febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Montería.

En auto de fecha 04 de abril de 2019 este Juzgado requirió a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A Representada legalmente por la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, para que sirviera informar con destino a este trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de ese requerimiento si ya se dio cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela. Sin embargo, luego de haber realizado las notificaciones pertinentes por parte del despacho, no hubo ningún pronunciamiento por parte de la entidad demandada ni su representante legal.

En vista de lo anterior, esta unidad judicial procederá a abrir el incidente de desacato presentado por el incidentista, toda vez que no existe evidencia que se haya cumplido lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 15 de febrero de 2019. De acuerdo a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO, actuando por medio de apoderado judicial, contra Nueva EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., representada por la Dra. CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Zonal para el Departamento de Córdoba, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2019, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de Gerente Zonal para el Departamento de Córdoba, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Representante Legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. _____ a las partes de la
anterior providencia, Hoy **11 JUN 2019** a las 8 A.M
SECRETARIA, _____



Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018- 0007900
Demandante: RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA.

ASUNTO: TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor FARITH ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, de conformidad con facultad expresa para recibir¹, mediante memorial allegado a este Despacho el día 07 de junio de la presente anualidad (fs. 57), informó que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por el MUNICIPIO DE LORICA CORDOBA.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 08 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del señor RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO y en contra de la entidad demandada, por la suma de \$6.007.016 como capital más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia título ejecutivo hasta la fecha en que se produzca el pago.

¹ Ver memorial poder obrante a folio 9 del expediente.

Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00079-00
Demandante: RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, se procederá a dar por terminado el presente proceso atendiendo que en el mismo no fueron decretadas medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor RODIS ENRIQUE BALLESTA BRAVO, en contra del MUNICIPIO DE LORICA CÒRDOBA, por haberse efectuado pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 69 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Chandoloba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-0008300

Incidentista: **GUIDO DANTE FORTUNATI**

Sujeto pasivo del incidente: INPEC Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor Guido Dante Fortunati, contra la Fiduprevisora S.A., Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Guido Dante Fortunati, contra la Fiduprevisora S.A., Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

2. En atención a lo anterior, este Juzgado el día 13 de mayo del presente año¹, dispuso requerir al Fiduprevisora S.A., Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), para que en el término de dos (2) días aportara copia de la historia clínica actualizada del señor Guido Dante Fortunati, con el fin de verificar si efectivamente le habían dado cumplimiento a la orden efectuada por esta Unidad Judicial mediante providencia del 08 de marzo de la presente anualidad.

3. Vencido el término referido, se tiene que el INPEC allegó a través del correo electrónico de este Despacho escrito donde aporta la Historia clínica del accionante.

4. Por otro lado y atendiendo al requerimiento previo hecho por este Despacho se observa que la Fiduprevisora allego a la secretaria de este Despacho el día 10 de junio del año en curso, escrito manifestando que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ya se cumplió con la orden inicial promovida por este órgano judicial.

¹ Folio 25 del expediente.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

² Sentencia T-512 de 2011.

*(Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*³

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, relata en el escrito de incidente de desacato, que las entidades accionadas no han dado total cumplimiento al fallo de tutela emitido por esta Judicatura ya que si bien le han hecho la entrega de los medicamentos para la hipertensión (LOSARTAN) pero no le han autorizado ningún otro procedimiento odontológico.

Señala además, que el INPEC solo le comunicó la parte resolutive del fallo de tutela ya referenciado, por lo que le fue imposible impugnar el mismo y solicita que dicha entidad le notifique el mencionado fallo de manera integral.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señor GUIDO DANTE FORTUNATI, el día 10 de mayo de 2019, tenemos que con la Historia Clínica aportada por el INPEC se observa a folio 63 del expediente se encuentra constancia de desentimiento de procedimiento estético realizado el día 09 de mayo de 2019 a las 02:00 p.m., por la doctora Martha Yánez, odontóloga y Rehabilitadora Oral, quien procede a realizarle la restauración de las carillas dentales al accionante.

Ahora bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 08 de marzo de 2019, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud del señor GUIDO DANTE FORTUNATI, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: ORDENAR al Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda hacer todos los trámites administrativos necesarios para que se haga efectivo el suministro de los medicamentos LOSARTAN TABLETA 50 MG, CANTIDAD 30 y ISOCONAZOL CREMA, CANTIDAD UNA (1). Así mismo deberá suministrarle al mencionado señor todos los medicamentos y procedimientos médicos con relación a la patología, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, esto con el fin de evitar que el accionante no acuda a presentar una nueva acción de tutela para garantizar los derechos fundamentales ya invocados, teniendo en cuenta que los escritos de defensa allegados a este despacho no se evidencia prueba alguna que acredite que al accionante se le ha suministrado los medicamentos anteriormente mencionados.

(...)

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada principalmente a que se le entregara los medicamentos de LOSARTAN TABLETA 50 MG, CANTIDAD 30 Y ISOCONAZOL CREMA, CANTIDA UNA (1), al igual que se le realizara todos los procedimiento médicos siempre y cuando estos mismos estuvieran ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y acreditado en el expediente, es evidente que al mismo se le realizaron los procedimientos odontológicos ordenados y autorizados previamente, al igual que la entrega de los medicamentos de LOSARTAN.

En virtud de lo anterior, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, queda plenamente demostrado que la Fiduprevisora S.A., Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha del 08 de marzo de 2019, proferido por este despacho. Por lo tanto, esta unidad judicial se abstendrá de abrir el presente incidente y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Consecuentemente, al haberse determinado que la situación fáctica que originó la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; es decir, la vulneración del derecho fundamental invocado en la presente acción se ha extinguido y por ende los derechos fundamentales aludidos ya no se encuentran en riesgo, resultando evidente que tanto la tutela como el posterior incidente de desacato perdieron su razón de ser, ya que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado como lo expone la dependencia de la entidad accionada.

La Honorable Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por

hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Asimismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

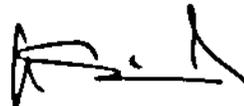
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de desacato propuesto por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, por la existencia de hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

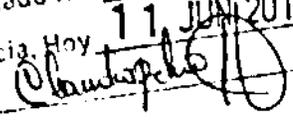
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONCORDIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 63 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 11 JUNI 2019
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, Diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00293 00
Demandante: JAIME MANUEL MURILLO OVIEDO.
BENEFICIARIO: JAIME LUIS MURRILLO TARRIFA
Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA
EPS"
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor **JAIME MANUEL MURILLO OVIEDO**, en representación de su menor hijo **JAIME LUIS MURRILLO TARRIFA**, contra la Nueva Empresa Promotora de Salud "NUEVA EPS", en protección a sus derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana e igualdad, los cuales considera que están siendo vulnerados, y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME MANUEL MURILLO OVIEDO, en representación de su menor hijo **JAIME LUIS MURRILLO TARRIFA**, contra la Nueva Empresa Promotora de Salud "NUEVA EPS".

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nueva Empresa Promotora de Salud "NUEVA EPS", o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: - 67 a las partes de la
anterior providencia Hoy 11 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018-00121 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DORIS MARIA LLOREDA Y OTROS**
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Asunto: **RECHAZA DEMANADA DE RECONVENCION**

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la nota secretarial que antecede, el despacho evidencia a folio 75 del expediente demanda de reconversión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por Nolis Lopez Fernández contra el Municipio de Montería, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra las señoras Doris María Llorada Córdoba y Francisca Oneida Maturana De Mena, para estudiar su procedencia se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 177 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 177. Reconversión. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Si bien en el presente caso, la demanda de reconversión fue presentada por una de las partes demandadas en el presente asunto y dentro del término de traslado de la demanda inicial; se observa que en la misma se solicita la nulidad del acto administrativo **No. FPSM-OF-No.923-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017** y la nulidad el acto administrativo **FPSM-OF-No- 541-18 de fecha 13 de agosto de 2018**, expedidos por el Municipio de Montería a través de la Secretaria de Educación, mediante la cual se negó la pensión de

sobreviviente a los demandantes hasta que se decida Judicialmente por medio de sentencia judicial ejecutoriada a que persona o personas le corresponde tal derecho.

Conforme a lo anterior es necesario tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), con ponencia del doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación N° 25000-23-26-000-2001-0870-02(26275); donde se indicó lo siguiente:

"Por reconvencción se entiende "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso".¹

*Con la demanda de reconvencción, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; **no se dirige contra las pretensiones del demandante**, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.*

Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones, es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso, las partes adquieren la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas.²" (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, no puede ser admisible una demanda de reconvencción que se limite a atacar las mismas pretensiones de la demanda inicial centrando su solicitud probatoria en la demostración del yerro en que incurrió la parte demandante con la presentación de la demanda en su contra.

Por otro lado, se observa que la demanda de reconvencción propuesta por la señora Nolis Lopez Fernández va dirigida contra del Municipio- Alcaldía de Montería y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de las señoras Doris María Lloreda Córdoba y Francisca Omeida Maturana De Mena, por lo que es necesario hacer la claridad que la demanda no es procedente contra estas entidades, pues las mismas actúan en calidad de demandadas en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la señora Nolis Lopez Fernández, en contra del Municipio- Alcaldía de Montería y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de las señoras Doris María Lloreda Córdoba y Francisca Omeida Maturana De Mena, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, y estar dirigida directamente a desvirtuar las pretensiones de la demanda principal.

¹ RICER ABRAHAM, "Reconvencción", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pag. 23.

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00121 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS MARIA LLOREDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS
Asunto: RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción, presentada por la señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, en contra de del Municipio- Alcaldía de Montería y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de las señoras Doris María Lloreda Córdoba y Francisca Omeida Maturana De Mena, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 67 a las partes de la
anterior providencia Hoy: 11 JUN 2019
SECRETARIA Claudapita